REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01338
Solicitud núm.: 2803395
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0879

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00206, de fecha 16 de mayo de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01338
Solicitud núm.: 2803395
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de junio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted] y Britto, actuando como abogado constituido de [redacted].

2. Sobre la defensa del Ministerio de Interior y Policía es necesario indicar que en materia contencioso administrativo, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 8 de noviembre de 2022, suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre

Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En fecha 2 de noviembre de 2005, [redacted]resó a laborar en el Ministerio de Interior y Policía, desempañando la función de supervisor en la Dirección de Control de Expendio de Bebidas Alcohólicas (Coba), posteriormente, en fecha 5 de octubre de 2020, la dirección de recursos humanos de la referida institución emitió la acción de personal comunicándole la desvinculación de sus funciones a partir del 30 de septiembre de 2020, quien, no conforme con la decisión, interpuso un recurso contencioso administrativo con la finalidad de que el tribunal ordene a la parte recurrida el pago por concepto de prestaciones laborales, sueldo núm. 13, en base a la proporción trabajada, vacaciones, una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva e indemnización por daños

y perjuicios experimentados por la no inscripción en una AFP, más el pago de una astreinte por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00206, de fecha 16 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 26 de junio de 2021, por el señor [redacted], contra el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** EN CUANTO AL FONDO, acoge, de manera parcial, el presente recurso, en consecuencia, ordena al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, a pagar en favor del señor [redacted], de las sumas consistente en: a) Cincuenta y ocho mil cuatrocientos setenta y siete pesos dominicanos con 16/100 (RD$58,477.16), por concepto de 48 días de vacaciones. b) Así como al pago de la suma de veinticuatro mil doscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,200.00), por concepto de proporción del salario de navidad, por los motivos expuestos. c) La suma de trescientos noventa y seis pesos dominicanos con 00/100 (RD$390,000.00), por concepto de indemnización en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública. **TERCERO:** RECHAZA el recurso contencioso administrativo en los demás aspectos, por los motivos antes indicados. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en vueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que

la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de los numerales 9 y 10 del artículo 69 de la Constitución (tutela judicial efectiva). **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio**: Falta de estatuir. **Cuarto medio**: Contradicción de motivos y errónea aplicación de la ley y de la figura jurídica del astreinte" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su tercer medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente recurso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de estatuir, toda vez que, la recurrente solicitó formalmente en su petitorio sexto: "Ordenar la indexación de la sentencia a intervenir hasta el momento de su ejecución", sin embargo, los jueces del fondo no se pronunciaron al respecto.

9. En ese contexto, en la sentencia impugnada se verifica que la parte recurrente concluyó su instancia recursiva de la manera siguiente:

"PRIMERO: Se me tenga por presentado, por parte y por constituido del domicilio legal indicado; SEGUNDO: Darle entrada a la presente demanda autorizando a su vez la notificación de la misma a la parte demandada Ministerio de Interior y Policía y al Procurador General Administrativo, para el efecto de que conozca y falle conforme a la ley, en los términos del resguardo de su derecho de defensa, artículos 68 y 69 de la Constitución; TERCERO: Reconocer la personalidad del apoderado de mi parte [redacted] por designados para oír, notificar en el domicilio señalo; CUARTO: Dictar sentencia declarando que han procedido las reclamaciones que hago, cuyos conceptos y montos fueron más arriba expuestos, y al mismo tiempo, condenar a la parte demandada. Ministerio de Interior y Policía al pago de un astreinte de veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$25,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir; QUINTO: Que la sentencia a intervenir sea declarada ejecutoria al tercer día de su notificación, conforme a las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, aplicable al caso de la especie, por

tratarse de reclamaciones de prestaciones laborales, según lo establecido en el derecho común (derecho constitucional), articulo 40.15 de la Constitución de la República, dice claramente lo siguiente ".. .la ley es igual para todos: Solo puede ordenar lo que útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica"; SEXTO: Ordenar la indexación de la sentencia a intervenir hasta el momento de la ejecución; SEPTIMO: Ordenar a la parte demanda. Ministerio de Interior y Policía, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de [redacted] y Brito, abogado estarla avanzando en su totalidad" (sic).

10. El vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formales vertidas por las partes[1].

11. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que los jueces *están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[2]*, es decir, deben fallar omnia petita*, o sobre todo lo que les es pedido.

12. Asimismo, cabe resaltar que la omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239; Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235; Tercera Sala, sent. núm. 32, 21 de diciembre 2016, BJ. 1273.
[2] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007, B. J. 1161.

violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación.

13. En ese tenor, es menester recordar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que *Los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[3]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

14. En la especie, el examen del fallo impugnado destaca que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de omisión de estatuir alegado, pues ante la solicitud de indexación de la sentencia, los jueces del fondo no emitieron motivación alguna tendente a acoger o rechazar el pedimento, sino que se limitaron a

[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

plasmar dicha solicitud sin que posteriormente se extendiera respecto de ella el desarrollo correspondiente.

15. En ese sentido, la omisión de estatuir sobre ese punto litigioso convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general, por lo que procede que esta Tercera Sala acoja el recurso de casación que nos ocupa y, en consecuencia, case la sentencia impugnada sin la necesidad de abordar los demás medios propuestos.

16. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*

17. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00206, de fecha 16 de mayo de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.